



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019721500100002566
		Fecha	2019-10-04 02:54:01 pm
Remitente	Sede	D. T. BOYACÁ	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU S.A.S.		
Anexos	0	Folios	3

COR08SE2019721500100002566

Al responder por favor citar este número de radicado

Tunja, 04 de octubre de 2019

Señor:
 Representante Legal
LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU S.A.S.
 Calle 70 No.53 – 39
 Bogotá, D.C.

Asunto: NOTIFICACION X AVISO Resolución No.00507 del 22/08/19 Rad No. 00345 DEL 01/02/19

Respetado Doctor:

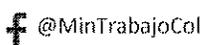
Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al Señor empleador de **LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU S.A.S.**, de la Resolución en relación al asunto, "Por Medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar", " , por parte de la Coordinación del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos", se le informa que contra dicha decisión proceden recursos de Reposición y de Apelación, para lo cual deberán interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. Es pertinente advertirle que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del AVISO en el lugar de destino, así mismo se adjunta copia íntegra del citado acto administrativo.

Cordialmente,


FREDY MAURICIO GARCÍA HERRERA
 Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Resolución No. 00507 de 2019
c.c. Expediente

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



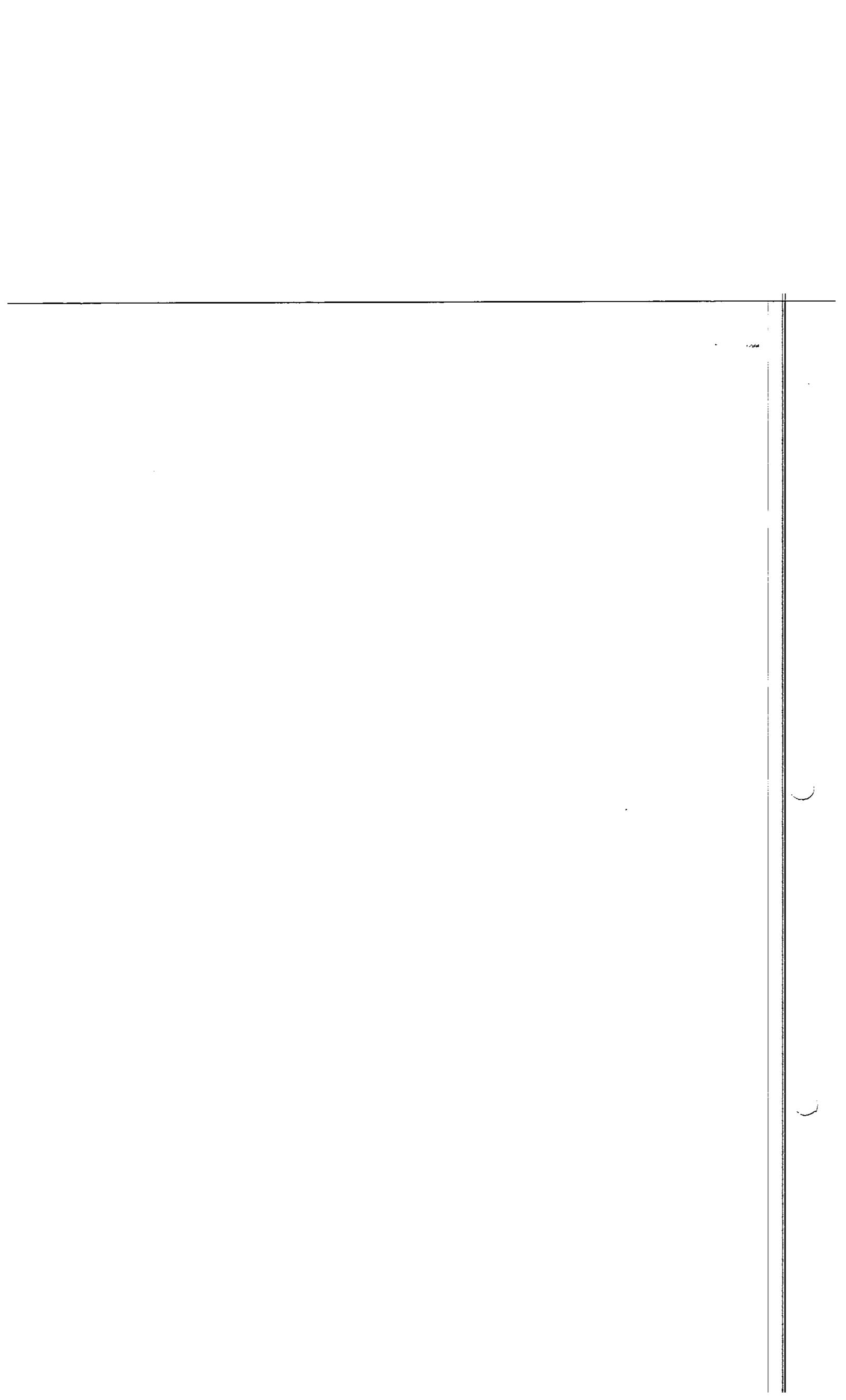
Dirección Territorial Boyacá
 Dirección: Carrera 9A No. 14-46
 Tunja – Boyacá
Teléfonos PBX - Radicación
 7460910/0911/0912 Ext: 15260

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Tunja – Boyacá
Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 0180001125183
Celular
 120
 www.mintrabajo.gov.co









**MINISTERIO DEL TRABAJO
DESPACHO DE LA COORDINACION**

**RESOLUCION No.00507 DE 2019
(22 de agosto)**

"Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL-
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ
DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus atribuciones legales y especiales conferidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución Ministerial 02143 de 28 de mayo de 2014 y el Decreto 1072 de 2015 y teniendo en cuenta lo siguiente:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la Empleador **LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU SAS**, identificada con el Nit. No.900427788-3, domiciliada en la Calle 70 No. 53 – 39 de la ciudad de Bogotá D.C

II. HECHOS

1. Que la Señora **ANA GRACIELA OLIVEROS RUIZ**, presento queja que obra bajo el radicado No. 05EE2019721500100000345 de fecha 01 de febrero del 2019 contra del Empleador **LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU SAS**, comunicando que la empleadora dio por terminado el contrato sin justa causa, no le pagaron liquidación de prestaciones sociales y adeuda salarios. (fol. 1 -2).
2. Que como consecuencia de lo anterior con Auto No.361 del 13 de marzo de 2019 la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Boyacá, **AVOCA** conocimiento y ordena apertura de Averiguación Preliminar en contra del Empleador **LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU SAS**, por presunto incumplimiento a los artículos 134 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, numerales 1,2,3 y 4 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, se comisiona a la Funcionaria **MYRIAM JOSEFA MARTINEZ OTALORA**, Inspectora de Trabajo de Soata para la época, para adelantar la Averiguación y practicar las pruebas decretadas. (Fol. 4).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

3. En el citado Auto se ordenó al Empleador **LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU SAS** allegar:

. Allegar evidencia del pago de prestaciones sociales de la señora **ANA GRACIELA OLIVEROS RUIZ**

. Allegar evidencia del pago de salarios de la trabajadora.

Allegar evidencia del pago de cesantías y el pago de intereses a la mismas de la señora **ANA GRACIELA OLIVEROS RUIZ**.

4. Que con oficio No.7215001-691 de fecha julio 16 del 2019, se comunicó el inicio de la averiguación preliminar, a la Empleadora **LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU SAS**, para que allegue los documentos solicitados en el auto de inicio. (folio 6).

5. Que con oficio No.7215001-692 de fecha julio 16 del 2019, se comunicó el inicio de la averiguación preliminar, a la señora **ANA GRACIELA OLIVEROS RUIZ**, esta comunicación se remitió al correo electrónico, toda vez que en la queja no parece domicilio de notificación (folio 7).

6. Que la Empresa de mensajería 472 hace devolución del Oficio de fecha 16 de julio del 2019, dirigido a la empresa **LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU SAS** como querellado motivo "Desconocido" (fls 9).

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En el desarrollo de la Averiguación Preliminar no se pronunció el Empleador **LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU SAS** como quiera que no fuera posible comunicarle el inicio de la actuación.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra del Empleador **LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU SAS** por presunto incumplimiento a lo previsto en los artículos 134 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, numerales 1,2, 3 y 4 del artículo 99 de la ley 50 de 1990

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Importa al Despacho precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las Averiguaciones e investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad de carácter laboral.

Así mismo, es preciso indicar que a la luz de la Resolución Ministerial No.2143 del 28 de mayo de 2014" *Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales Oficinas Especiales e inspecciones de Trabajo*", este despacho es competente para resolver la presente Averiguación Preliminar.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la Averiguación Preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "formulación de cargos" al resultado obtenido en aquella.

Es por ello por lo que, la Averiguación Preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

En el caso bajo examen, se ordenó la apertura de Averiguación Preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el presunto incumplimiento a los a los artículos 134 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, numerales 1,2,3 y 4 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, por parte del Empleador **LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU SAS**, por lo que el despacho procede con el análisis de las pruebas allegadas al expediente así:

1. Originó la presente **AVERIGUACION**, la queja presentada por la Señora **ANA GRACIELA OLIVEROS RUIZ**, presento queja que obra bajo el radicado No. 05EE2019721500100000345 de fecha 01 de febrero del 2019 contra del Empleador **LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU SAS**, comunicando que la empleadora dio por terminado el contrato sin justa causa, no le pagaron liquidación de prestaciones sociales y adeuda salarios (fol. 1).
2. Una vez valorado el acervo probatorio existente en el expediente se establece que no fue posible comunicar al Empleador **LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU SAS**, teniendo en cuenta que la dirección con la que se cuenta es la que aparece en el Certificado de Matricula Mercantil que reposa a folio 3 del plenario, es así como la empresa 472 hace devolución del Oficio de fecha 16 de julio del 2019, dirigido a la empresa **LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU SAS** como querellado motivo "Desconocido" (fls 9),

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

lo que hace imposible para la administración tener certeza sobre la infracción y por otra parte que no se le puede negar el derecho al averiguado a ejercer su derecho a la defensa y contradicción y teniendo en cuenta que no se le puede garantizar el principio constitucional del debido proceso no queda otra que **ARCHIVAR** las presentes diligencias máxime cuando al respecto las cortes se han pronunciado al respecto.

- Conforme a lo anterior y acogiendo el criterio de la Corte Constitucional en Sentencia C-012 de 23 de enero 2013:

"...El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. y la jurisprudencia lo ha definido como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados..."

"...Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que "depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes", compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- "...Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el "derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción". A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo.

Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales...

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. (...) De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio, (Corte Constitucional, Sentencia 1021 de 2002), para el caso que nos ocupa la administración realizó todas las actuaciones que se tienen previstas en las normas librando todas las comunicaciones a lugar al Averiguado.

3. Es así con oficio de julio 16 del 2019 se comunicó el inicio de la averiguación preliminar, a la Empleadora **LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU SAS**, para que allegara los documentos solicitados en el auto de inicio. (folio 6).
4. Que la Empresa de mensajería 4/72 hace devolución del Oficio de fecha 16 de julio del 2019, dirigido a la Empleadora **LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU SAS**, motivo "Desconocido" (fls 9).
5. En virtud de lo anterior, es evidente que no es viable adelantar un proceso administrativo sancionatorio en contra del Empleador **LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU SAS**, por las razones antes expuestas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la Averiguación Preliminar iniciada en contra del Empleador **LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU SAS**, identificada con el Nit. No.900427788-3, domiciliada en la Calle 70 No. 53 - 39 de la ciudad de Bogota D.C, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente **RESOLUCION** en los términos señalados por el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los veintidos (22) días del mes de agosto de 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de resolución de Conflictos